



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-CI/J-2-2025

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de enero de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de información. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524002431**, requiriendo:

“De acuerdo a las convocatorias nacionales que se emitieron desde los 3 poderes para participar por un cargo de jueza o juez de distrito, magistrados de circuito, magistrados del tribunal de disciplina judicial y del TEPJF, y de ministros y ministras de la SCJN que se emitió el 4 de noviembre de 2024 y cerró su plazo el 24 del mismo mes, solicito lo siguiente: - La lista de todas las personas inscritas que a través de las diferentes formas de envío de documentos y propuestas hayan hecho llegar a cada poder de la unión. - Esta lista debe contener los nombres completos de todas las personas, así como su sexo y/o identidad de género. Asimismo señalar a qué estado, o jurisdicción se han anotado cada participante. - Solicito que envíen las cartas de referencia o recomendación que cada participante integró en su documentación. - Señalar el número de cédula profesional que cada participante tiene e integró en su solicitud. - Su ensayo de 3 cuartillas para su postulación. Asimismo, solicito la metodología a usar y emplear para la selección de personas candidatas que cada poder o comité de evaluación seleccionado por cada poder utilice para la selección. Cabe señalar, que la información solicitada es información de carácter y naturaleza pública y forma parte de un proceso de índole público. No se ha solicitado ningún dato personal que amerite ser clasificado. Por lo tanto, no cabe la clasificación de la información. Se solicita que la información la entreguen en formato excel y PDF.”

II. Requerimiento a la Secretaría General de Acuerdos. Una vez formado el expediente UT/A/655/2025, por oficio UGTSIJ/TAIPDP-3187-2024, el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Transparencia

requirió a la Secretaría General de Acuerdos (SGA) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

III. Informe de la SGA. Por oficio SGA/E/327/2024/IJA-CE de dos de enero de dos mil veinticinco, dicha instancia informó:

*“(...) en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, **no se tiene bajo resguardo un documento en el que obre concentrada la información requerida.** Además, al tratarse de asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, las constancias solicitadas constituyen información temporalmente reservada.*

*Con independencia de lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, a manera de orientación, se informa que parte de la información solicitada se encuentra contenida en los **‘LISTADOS DE PERSONAS ELEGIBLES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, POR CARGO Y, EN SU CASO, POR CIRCUITO Y ESPECIALIDAD’** y **‘LISTADOS DE PERSONAS NO ELEGIBLES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, POR CARGO Y, EN SU CASO, POR CIRCUITO Y ESPECIALIDAD’**, consultables en: <https://informesproceso.scjn.gob.mx/Listados>*

*En relación con: **‘Solicito la metodología a usar y emplear para la selección de personas candidatas que cada poder o comité de evaluación seleccionado por cada poder utilice para la selección.’** se informa que la información solicitada se encuentra contenida en los artículos 3, 7, 8 y del 12 al 32 del Acuerdo General Plenario 4/2024 (<https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>), de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro; además, las particularidades del procedimiento de selección se pueden consultar en el acta de la sesión pública ordinaria del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 31 de*

¹ Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



octubre del año en curso en la que se designó a las personas integrantes del Comité de Evaluación del PJJ
[\(<https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/actas-de-sesion-publica>\)](https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/actas-de-sesion-publica)

IV. Ampliación del plazo ordinario. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-89-2025 de siete de enero de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en sesión celebrada el nueve de enero de este año y notificado a la persona solicitante el mismo día.

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-168-2025 de catorce de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud se pide, en relación con la convocatoria nacional emitida en los tres Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) para los

cargos de Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito, Magistrados de Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

1. *La lista de todas las personas inscritas que a través de las diferentes formas de envío de documentos y propuestas hayan hecho llegar a cada poder de la unión.* [sic]
2. Esta lista debe contener los nombres completos de todas las personas, así como su sexo y/o identidad de género. Asimismo señalar a qué Estado, o jurisdicción se anotó cada participante.
3. Las cartas de referencia o recomendación que cada participante integró en su documentación.
4. Número de cédula profesional que cada participante tiene e integró en su solicitud.
5. Ensayo de 3 cuartillas para su postulación.
6. La metodología para la selección de personas candidatas de cada Poder o Comité de Evaluación².

En principio, es necesario precisar que la persona solicitante requiere información concerniente al proceso electoral 2024-2025 para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas, Magistrados de Circuito; Juezas y Jueces Distrito, en el que intervienen los tres Poderes de la Unión (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

Sin embargo, en auto dictado el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia precisó que, en lo concerniente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de atribuciones para pronunciarse, toda vez que, de conformidad con la Convocatoria General emitida por el Senado de la República, y que fue publicada

² Numeración añadida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro, corresponde a cada uno de los Poderes de la Unión integrar e instalar sus Comités de Evaluación para que, a través de ellos, expidieran sus respectivas convocatorias para participar en la elección de las personas que ocuparán los cargos a los cuales hace referencia el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Este órgano colegiado estima acertada tal determinación, por lo que la presente resolución se limita a la información solicitada en relación con el Comité de Evaluación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la SGA se pronunció en el sentido siguiente:

- De la búsqueda realizada en ese órgano y en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene bajo su resguardo un documento en el que obre concentrada la información requerida.
- Además, de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, y en estricto acatamiento al criterio sostenido por este Comité de Transparencia el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 7/2016, *las constancias solicitadas* constituyen información temporalmente reservada.
- Con independencia de lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y, a manera de orientación, lo siguiente es de carácter público (proporciona las ligas electrónicas respectivas para consulta):
 - Listado de personas elegibles del proceso electoral extraordinario 2024-2025, por cargo y, en su caso, por circuito y especialidad, así como el listado de personas no elegibles del proceso electoral extraordinario 2024 -2025, por cargo y, en su caso, por circuito y especialidad.
 - La metodología empleada para la selección de personas candidatas, la cual se encuentra en los artículos 3, 7, 8 y del 12 al 32 del Acuerdo

General Plenario 4/2024; asimismo precisó que, las particularidades del proceso de selección se pueden consultar en el acta de sesión pública ordinaria del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

En ese contexto, este comité se pronuncia en el sentido siguiente:

II.1. información inexistente

En relación con el proceso electoral 2024-2025 para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas, Magistrados de Circuito; Juezas y Jueces Distrito, en los puntos identificados como **1, 2 y 4**, la persona solicitante pide un listado en el que se desagregue el nombre completo de cada una de las personas inscritas, por sexo y/o identidad de género, Estado o jurisdicción a que se hayan inscrito, así como el número de cédula profesional de una de ellas.

Al respecto, la SGA informó que no tiene bajo su resguardo un documento en el que se concentre la información requerida, lo que actualiza una inexistencia.

Ahora, para determinar si se confirma o no tal inexistencia de información, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)"

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)"

Bajo ese orden de ideas, se tiene que la Base Quinta⁵ de la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, aprobada y publicada por el Senado de la República el quince de octubre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación⁶, dispone que una de las etapas del proceso consiste en la instalación de Comités de Evaluación de cada Poder Constitucional (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

A su vez, la base en cita dispone las funciones que llevarán a cabo cada uno de los Poderes de la Unión, entre las cuales se encuentra la recepción de la documentación para el registro e integración de los expedientes, sin que en la convocatoria de referencia se prevea la obligación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial para que integren el listado de las personas que hubieren participado con el detalle que requiere la persona solicitante.

⁵ **BASE QUINTA. ETAPAS DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

Las etapas del registro de candidaturas consistirán en la integración e instalación de los Comités de Evaluación de cada Poder Constitucional; la recepción de documentos para el registro; la revisión, verificación de requisitos; la integración de los expedientes y la remisión de estos a los comités de evaluación; la revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales; la evaluación para el desempeño del cargo; la selección de las personas mejor evaluadas, así como el proceso de insaculación, la generación de los listados finales; su remisión al INE y la publicación de resultados, que se registrarán por lo dispuesto en el Libro Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sus reformas, así como por los artículos del Decreto de reformas a la misma ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de Octubre de 2024.

No se admitirá el registro de candidatos de personas Magistradas de Circuito o Juezas de Distrito, sí se varía la adscripción o competencia jurisdiccional del cargo, luego de la publicación de esta Convocatoria y hasta antes de la postulación final de candidaturas por parte de los Poderes Constitucionales.

DEL PROCESO Y ETAPAS ELECTIVAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

La integración del Poder Judicial de la Federación será mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por sufragio universal, libre, secreto y directo. A efecto de garantizar y proteger los derechos políticos electorales y la equidad en la contienda de las personas interesadas en participar como candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, se determina fundamental establecer las etapas y actividades electivas de todo el proceso de esta convocatoria. Esto, para que la elección de Ministras y Ministros, Magistradas, Magistrados, juezas y jueces cumpla con los principios de función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad”.

⁶ Consultable en la liga electrónica

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A su vez, cabe resaltar que, en cumplimiento de lo anterior, en el Acuerdo General 4/2024 de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro del Pleno de este Alto Tribunal, se establecieron las bases para la integración del Comité de Evaluación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que tampoco se prevé la obligación de integrar una lista de participantes con la información que ahora se solicita, únicamente se prevé en el artículo 6, fracciones V, VI y VIII, que se publicaría la lista de personas aspirante elegibles y mejor evaluadas, así como de las ternas o duplas para la aprobación del Pleno de este Máximo Tribunal.

En consecuencia, atendiendo a los términos concretos mencionados en la solicitud, un documento que concentre la información requerida se considera **inexistente** y, para satisfacerla, la instancia referida tendría que generar un documento *ad hoc*, obligación que no tiene.

En apoyo a tales argumentos, se retoma lo señalado por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018⁷, CESCJN/REV-48/2019⁸, CESCJN/REV-04/2020⁹ y CESCJN/REV-8/2021¹⁰.

No obstante lo anterior, de la revisión realizada por este órgano colegiado a la información que se desprende de las ligas electrónicas con carácter público proporcionadas por la SGA, correspondiente al listado de personas elegibles y no elegibles, obra la información por cargo, circuito y especialidad en la que participaron, con el nombre, por género (mujer, hombre o indistinto), a partir de lo cual la persona solicitante podrá procesar algunos de los datos que ahora solicita (puntos 1 y 2).

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información proporcionada por la SGA.

II.2. Información que se pone a disposición

La persona solicitante requiere se le informe la metodología que se aplicaría por el Comité de Evaluación en elección de personas juzgadoras que ocuparán los

⁷ Disponible en: [Microsoft Word - REC-REV-44-2018-UT-VP \(scjn.gob.mx\)](#)

⁸ Disponible en: [Microsoft Word - RECURSO DE REVISIÓN 48-2019 UT VP \(scjn.gob.mx\)](#)

⁹ Disponible en: [CESCJN-REV-04-2020.pdf](#)

¹⁰ Disponible en: [CESCJN-REV-8-2021.pdf](#)

cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas, Magistrados de Circuito; Juezas y Jueces Distrito (identificada en el punto 6).

Al respecto, la SGA informó que esa metodología se contiene en los artículos 3, 7, 8 y del 12 al 32 del Acuerdo General Plenario 4/2024, consultable en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>, y que las particularidades de la selección se precisaron en el acta de sesión pública ordinaria del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, consultable en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/actas-de-sesion-publica>.

Ciertamente, en el Acuerdo General Plenario 4/2024 se indican las etapas del procedimiento (artículo 3)¹¹; el procedimiento para integrar el Comité de

¹¹ “**Artículo 3.** *Etapas del procedimiento. Las etapas del registro de candidaturas cuyas bases se regulan en este Acuerdo General, consisten en la integración del Comité; la Convocatoria del Comité y la recepción documental para el registro; la revisión y verificación de requisitos, así como la impugnación de los listados respectivos; la evaluación de la idoneidad, así como la insaculación y aprobación de los Listados de ternas y duplas.*”



Evaluación (artículo 7¹²); el *quorum* y votación requerida (artículo 8¹³); publicación de la convocatoria, formatos de inscripción, recepción e integración de expedientes, revisión documental, verificación de la información, integración y publicación de los listados de las personas aspirantes elegibles (artículos 12 al 17¹⁴); elementos para

¹² “**Artículo 7.** Procedimiento para la integración del Comité. El Comité se integrará por tres mujeres y por dos hombres reconocidas en la actividad jurídica que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 500, numeral 2, incisos a) al d), de la LGIPE, que se elegirán por el Pleno de las personas propuestas por las Ministras y los Ministros. Para la selección de los integrantes de dicho Comité, se desarrollará el procedimiento siguiente:

- I. Las Ministras y los Ministros remitirán a la SGA el nombre de las tres personas que propongan;
- II. La SGA integrará un listado de mujeres y uno de hombres por orden alfabético de sus apellidos, el cual se remitirá en sendas tarjetas amarillas a las Ministras y a los Ministros para llevar a cabo su votación en la sesión pública correspondiente, en la cual se desarrollará el procedimiento siguiente:
 - A) Las Ministras y los Ministros entregarán al Secretario General de Acuerdos tarjeta amarilla en la que se indique el nombre de las tres candidatas que estimen deben integrar el Comité.
 - B) La Ministra Presidenta designará como escrutadores a los Ministros Presidentes de la Primera y de la Segunda Salas de la SCJN.
 - C) El Secretario General de Acuerdos una vez que cuente las tarjetas amarillas en las que cada Ministra y Ministro indicó tres candidatas, las revolverá, las identificará con el número respectivo y las irá entregando en orden y forma alterna a cada uno de los Ministros escrutadores, informando en voz alta el número de la tarjeta entregada al escrutador.
 - D) En caso de que en una tarjeta se indiquen más de tres candidatas, la tarjeta respectiva será anulada.
 - E) Cada uno de los Ministros escrutadores, alternadamente, dará lectura a los nombres de las tres candidatas señaladas en cada una de las tarjetas amarillas entregadas por las Ministras y por los Ministros. Uno de los Ministros escrutadores leerá el número y el nombre de la candidata, el otro Ministro volverá a leerlo y, una vez que haya quedado registrado en el sistema de cómputo, así lo indicará.
 - F) Al concluir la lectura de las tarjetas amarillas, la Ministra Presidenta consultará a las Ministras y a los Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento y ordenará su destrucción.
 - G) Al concluir el registro de los votos señalados en las tarjetas amarillas, el Secretario General de Acuerdos verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de las candidatas que hayan obtenido el mayor número de votos. Las candidatas que hayan obtenido ocho votos o más, integraran el Comité. Las candidatas que ocupen los lugares del cuarto al sexto serán las suplentes de aquéllas, y

III. Para la selección de los dos hombres que integren el Comité, se seguirá el procedimiento precisado en la fracción II de este artículo.”

¹³ “**Artículo 8.** Sesiones del Comité, quórum y votación requerida. El Comité celebrará sus sesiones bajo la conducción de la persona que lo presida. Para sesionar será necesaria la presencia, cuando menos, de tres de los integrantes del Comité. Ante la ausencia de quien lo presida, conducirá las sesiones la persona integrante de mayor edad. Las determinaciones del Comité serán adoptadas por mayoría simple.”

¹⁴ “**Artículo 12.** Publicación de la Convocatoria del Comité. La Convocatoria del Comité deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, así como en el Portal Electrónico y en los diversos medios electrónicos que determine el Comité.

Artículo 13. Formatos de inscripción. Los formatos de inscripción electrónica contendrán los siguientes requisitos:

- I. Datos personales;
- II. Correo electrónico para efecto de recibir notificaciones;
- III. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que al día de la inscripción el aspirante cumple los requisitos señalados en los artículos 95, 96 y/o 97, 99 y 100, de la CPEUM, según corresponda;
- IV. Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre si tiene alguna discapacidad, y si requiere ajustes razonables;

V. Manifestación bajo protesta de decir verdad informando las relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil que tiene con servidoras y servidores públicos del PJJ;

VI. La manifestación del cargo por el que es su interés participar, atendiendo, en su caso, a los indicados en los Anexos 1 y 2 de la Convocatoria general;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de que, ante otro Poder, no planteó su inscripción al procedimiento de elección por un cargo distinto del que corresponde a la fracción anterior;

VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la calidad de los documentos digitalizados que se acompañan al formato de inscripción (original, copia certificada o copia simple) y que corresponden a una reproducción íntegra e inalterada del documento impreso, y

IX. Aquellos que se señalen en la Convocatoria del Comité. No se admitirán formas de inscripción distintas a las previstas en este artículo. La solicitud de inscripción electrónica deberá realizarse mediante FIREL o e.firma.

Artículo 14. Recepción e integración de expedientes. La OCJC será la responsable de recibir la versión electrónica de las solicitudes por tipo de órgano y, en su caso, por Circuito y por especialidad. En la SCJN y en las Casas de la Cultura Jurídica se establecerán mesas de ayuda que brinden los apoyos que resulten necesarios para que las personas interesadas ingresen su solicitud de inscripción por vía electrónica al Portal Electrónico. La OCJC con el apoyo de la DGTI, ingresará al vínculo respectivo del Portal Electrónico todos los expedientes que se integren con motivo de las solicitudes presentadas por las Personas aspirantes.

CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS, ASÍ COMO DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS LISTADOS RESPECTIVOS

Artículo 15. De la revisión documental. Concluido el período de inscripción, el Comité con el apoyo de la Secretaría Técnica, verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, para lo cual contará con las claves de acceso al vínculo respectivo del Portal Electrónico, a efecto de que lleve a cabo la revisión de los expedientes electrónicos de cada Persona aspirante.

Artículo 16. De la verificación de la información. El Comité tendrá la facultad de verificar en todo momento la información que las Personas aspirantes proporcionen y, de advertir alguna omisión o irregularidad, procederá a su descalificación. Se considera omisión la presentación de documentos incompletos o ilegibles.

Artículo 17. Integración y publicación de los Listados de personas aspirantes elegibles. Una vez agotada la revisión documental, el Comité integrará un listado por cada cargo, por tipo de órgano, en su caso, por Circuito y por especialidad, con los folios y nombres de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, los cuales deberá aprobar a más tardar el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, los cuales deberán publicarse, a más tardar el nueve de diciembre de esa anualidad, en el Portal Electrónico, en el Diario Oficial de la Federación y en los demás medios electrónicos habilitados para tal fin. Para los efectos del recurso de inconformidad regulado en el artículo siguiente, la referida publicación tendrá efectos de notificación.



la evaluación (artículo 21¹⁵); factores de evaluación de idoneidad (artículo 22¹⁶); evaluación curricular (artículo 23¹⁷), evaluación de la honestidad y buena fama pública (artículo 24¹⁸); idoneidad técnica mediante entrevistas (artículo 25¹⁹),

¹⁵ “**Artículo 21.** De los elementos para la evaluación. De acuerdo con el artículo 500, número 6, primera parte, de la LGIPE, las personas que reúnan los requisitos de elegibilidad serán calificadas por el Comité para determinar su idoneidad para el cargo al que aspiran, conforme a: su perfil curricular, sus antecedentes profesionales y académicos. En el caso de las Personas aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina del PJJ, así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, la evaluación de la idoneidad también se llevará a cabo mediante la celebración de entrevistas públicas. Tratándose de las Personas aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina del PJJ, de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación, así como de Juezas y Jueces de Distrito, la evaluación de la idoneidad también se llevará a cabo mediante un examen escrito de conocimientos aprobado por el Comité.”

¹⁶ “**Artículo 22.** Factores de evaluación de la idoneidad. Como regla general, el Comité evaluará a las Personas aspirantes atendiendo a la especialidad o las funciones del cargo al que aspiran. Para determinar la idoneidad de una Persona aspirante, el Comité tomará en cuenta la evaluación curricular, en su caso, la entrevista, el examen escrito de conocimientos así como la honestidad y buena fama pública. La honestidad y buena fama pública es condición necesaria de idoneidad, de manera que, si se acredita la falta de la misma, es suficiente para declarar no idónea a la Persona aspirante.”

¹⁷ “**Artículo 23.** Evaluación curricular. Antecedentes profesionales y académicos. La Persona aspirante deberá presentar su currículum vitae descriptivo en versión pública, en el que deberá narrar, cronológicamente, sus antecedentes profesionales y académicos, incluyendo, por lo menos, los siguientes rubros, que deberán ser comprobables con los documentos o pruebas respectivas:
I. Actividad profesional comprobable. El Comité deberá fijar parámetros generales que tengan en cuenta la relevancia de los puestos ostentados en el servicio público y/o en el privado, su duración, naturaleza, experiencia profesional (litigio judicial, asesoría, judicial, entre otras), en relación con la especialidad o naturaleza del cargo al que aspira;

II. Formación académica. Último grado de estudios comprobable mediante título expedido por institución de educación superior oficial. Calificación global del grado. Para asignar un valor a la formación académica, el Comité deberá fijar parámetros generales que tengan en cuenta la relevancia del grado académico acreditado en relación con la especialidad o naturaleza del cargo al que se aspira, ya sea por cuestiones metodológicas (teoría y método jurídico, argumentación, filosofía jurídica y política, entre otros), ya sea por la especialidad por materia (penal, administrativa, constitucional, entre otras), y

III. Actividad académica. El Comité deberá fijar parámetros generales que tengan en cuenta la relevancia de la actividad docente comprobable, así como publicaciones comprobables en relación con la especialidad o naturaleza del cargo al que aspira. Para la evaluación curricular se fijará en la Convocatoria del Comité el porcentaje que corresponde a la evaluación de los factores precisados en este numeral.”

¹⁸ “**Artículo 24.** Evaluación de la honestidad y buena fama pública. En términos de los artículos 95, 97, 99 y 100 constitucionales, la buena reputación y fama pública es un requisito de elegibilidad para aspirar a un cargo en el PJJ. La honestidad y buena fama pública se presumirá, salvo prueba en contrario. En la Convocatoria del Comité se deberá fijar el mecanismo abierto y público, para que cualquier persona interesada pueda aportar pruebas que demuestren que una persona aspirante carece de honestidad y/o buena reputación o fama pública. La deshonestidad o mala fama y/o reputación pública de una persona, debidamente acreditada mediante pruebas y/o hechos notorios, será causa de no idoneidad de la Persona aspirante.”

¹⁹ “**Artículo 25.** Idoneidad técnica mediante entrevistas. Para el caso de la evaluación sobre la idoneidad técnica de las Personas aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina del PJJ, así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, el Comité les aplicará una entrevista que será realizada en los tiempos y modalidades que éste determine, observando que los cuestionamientos a las Personas aspirantes se encuentren relacionados en función de la especialidad y cargo al que aspiran.”

criterios aplicables a las entrevistas (artículo 26²⁰); idoneidad técnica mediante examen escrito de conocimientos (artículo 27²¹); selección de personas aspirantes mejores evaluadas (artículo 28²²); reglas para la insaculación (artículo 29²³); así como el proceso de envío de listado de las ternas y duplas al Pleno, el proceso de

²⁰ **Artículo 26.** *Criterios aplicables a las entrevistas. La entrevista garantizará la igualdad y comparabilidad entre los aspirantes, esto es, debe plantear preguntas de similar contenido/complejidad que permitan valorar lo más objetivamente posible el dominio técnico del derecho, el criterio jurídico y la concepción del derecho de las Personas aspirantes. El Comité tomará medidas para impedir filtraciones de información que favorezcan indebidamente a cualquiera de los aspirantes en esta fase de la evaluación y documentará la entrevista para garantizar que la evaluación sea transparente y objetiva.*

²¹ **Artículo 27.** *Idoneidad técnica mediante examen escrito de conocimientos. El Comité determinará la aplicación de un examen de conocimientos técnicos a las Personas aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina del PJF, de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación, así como de Juezas y Jueces de Distrito.*

El examen de aptitud técnica será diferenciado en función de la especialidad (amparo mixto, amparo especializado en materias penal, civil, laboral y/o administrativa; procesos ordinarios federales mercantiles, civiles, penales y medidas cautelares; telecomunicaciones y radiodifusión, entre otras) o naturaleza del cargo al que se aspire.

Para garantizar la igualdad en la evaluación, el examen deberá ser lo suficientemente extenso y complejo para evaluar la solvencia técnico-jurídica de los aspirantes; se basará en el conocimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria federal vigente y en la jurisprudencia y precedentes de la SCJN, y estará orientado a la comprensión y resolución correcta de problemas jurídicos complejos, primando la racionalidad jurídica sobre la memoria; tendrá sólo una respuesta correcta con un fundamento constitucional, legal y/o jurisprudencial razonablemente claro; y será de opción múltiple y se calificará mediante medios técnicos, de manera pública e inmediatamente después de su aplicación, para garantizar la transparencia y certidumbre del proceso.

²² **Artículo 28.** *Selección de Personas aspirantes mejor evaluadas. El Comité seleccionará, a partir de la evaluación de idoneidad, las diez Personas aspirantes mejor evaluadas para cada uno de los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina, así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF; además, las seis personas mejor evaluadas por tipo de órgano, por Circuito, por especialidad y por género, para los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación así como de Juezas y Jueces de Distrito, con las cuales integrará los Listados de personas mejor evaluadas. El Comité dispondrá su publicación en los medios oficiales correspondientes. Los Listados de personas mejor evaluadas por tipo de órgano, por Circuito, por especialidad y por género, se integrarán hasta por seis aspirantes por cada uno de los cargos de la especialidad respectiva.*

²³ **Artículo 29.** *De la insaculación. El Comité procederá a depurar cada uno de los Listados de personas mejor evaluadas, mediante el procedimiento establecido para ajustarlas al número de postulaciones para cada cargo en términos del artículo 96, párrafo primero, fracción II, inciso c), de la CPEUM, es decir, para generar los Listados de ternas y duplas que serán sometidos a consideración del Pleno de la SCJN. Tratándose de los Listados de personas mejor evaluadas, por tipo de órgano, por Circuito, por especialidad y por género, su depuración tendrá como finalidad obtener listados integrados por el número de personas mejor evaluadas del mismo género, que corresponda al doble de cargos de la especialidad respectiva. Una vez obtenidos estos listados, por tipo de órgano, por Circuito, por especialidad y por género, el Comité formará las duplas que correspondan a cada uno de los cargos de la especialidad respectiva, atendiendo al orden alfabético de los apellidos de las Personas aspirantes.*



votación y aprobación del Pleno, el procedimiento de aprobación de las personas aspirantes a los cargos y remisión de postulaciones al senado (artículos 30 a 32²⁴).

²⁴ **Artículo 30.** Envío de los Listados de ternas y duplas al Pleno. Los Listados de ternas y duplas serán remitidos por el Comité al Pleno, por conducto de la SGA, a efecto de que sean votados en sesión pública.

Artículo 31. Proceso de votación y aprobación en el Pleno. El Pleno de la SCJN realizará la aprobación y votación de los Listados de ternas y duplas en sesión pública que se declarará abierta por la Presidenta y se desarrollará conforme a lo siguiente: I. Procedimiento de aprobación de las Personas aspirantes a Ministras y Ministros de la SCJN que serán postuladas por el PJJF.

A) Cada una de las Ministras y los Ministros entregarán al Secretario General de Acuerdos tarjeta naranja previamente sellada por la Secretaría de la Presidencia en la que se indiquen las nueve ternas de Personas aspirantes a Ministra o Ministro de la SCJN, en la cual las Ministras y los Ministros, en caso de objetar alguna de las personas propuestas en alguna de las ternas lo indicarán con un tache en el espacio correspondiente.

B) La Ministra Presidenta designará como escrutadores a los Ministros Presidentes de la Primera y de la Segunda Salas de la SCJN.

C) El Secretario General de Acuerdos una vez que cuente las anteriores tarjetas naranjas, las revolverá, las identificará con el número respectivo y las irá entregando en orden y forma alterna a cada uno de los Ministros escrutadores, informando en voz alta el número de la tarjeta entregada al escrutador.

D) Cada uno de los Ministros escrutadores, alternadamente, dará lectura a los nombres de los aspirantes con votación en contra, señalados en cada una de las tarjetas naranjas entregadas por las Ministras y por los Ministros. Uno de los Ministros escrutadores leerá el número y el nombre de la persona aspirante con voto en contra, el otro Ministro volverá a leerlo y, una vez que haya quedado registrado en el sistema de cómputo, así lo indicará.

E) Al concluir la lectura de las tarjetas naranjas, la Ministra Presidenta consultará a las Ministras y a los Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento y ordenará su destrucción.

F) La votación oficial la llevará el Secretario General de Acuerdos, debiendo tomarse en cuenta que la votación plasmada en el sistema informático es únicamente de apoyo.

G) Al concluir el registro de los votos en contra señalados en las tarjetas naranjas, el Secretario General de Acuerdos verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de las Personas aspirantes que integran las ternas respectivas que no hayan obtenido mínimo ocho votos, lo que dará lugar a que el Pleno declare su exclusión de la postulación.

H) A continuación, la Ministra Presidenta solicitará al Secretario General de Acuerdos dé lectura al nombre de las personas que serán postuladas por el Pleno de la SCJN respecto de cada una de las plazas de Ministra y Ministro de la SCJN;

II. Procedimiento de aprobación de las Personas aspirantes a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF que serán postuladas por el PJJF.

A) Cada una de las Ministras y los Ministros entregarán al Secretario General de Acuerdos tarjeta azul previamente sellada por la Secretaría de la Presidencia en la que se indiquen las ternas de las Personas aspirantes a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, en la cual las Ministras y los Ministros, en caso de objetar alguna de las personas propuestas en las ternas lo indicaran con un tache en el espacio correspondiente.

B) A continuación, se seguirá, en lo conducente el procedimiento previsto en los incisos del B) al H) de la fracción anterior, y

III. Procedimiento de aprobación de las Personas aspirantes a Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación, así como Juezas y Jueces de Distrito que serán postulados por el PJJF.

A) Cada una de las Ministras y los Ministros entregarán al Secretario General de Acuerdos, por cargo, por Circuito, por especialidad y por género, tarjetas blancas previamente selladas por la Secretaría de la Presidencia en la que se indiquen los nombres de las duplas de Personas aspirantes a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación así como Juezas y Jueces de Distrito, por Circuito y por especialidad, en las cuales las Ministras y los Ministros, en caso de objetar alguna de

A su vez, en el acta de sesión pública ordinaria del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se precisa (en el apartado IV), a las Ministras y Ministros que se designaron como escrutadores para computar la votación respectiva y, en el apartado V, la lectura de los tarjetones amarillos y el cómputo de mujeres y, en el apartado VI, se hicieron constar los resultados obtenidos.

De conformidad con lo anterior, se tiene por atendida la solicitud en lo que concierne a la metodología para la selección de las personas aspirantes.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información proporcionada por la SGA.

II.3. Información reservada

En los puntos 3 y 5 la persona solicitante pide las cartas de referencia y ensayos presentados por las personas participantes, documentación que del informe de la SGA se advierte clasificó como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, por estar inmersos en un procedimiento en trámite.

Para llevar a cabo el análisis de lo informado por la SGA, se tiene en cuenta que este Comité ya se ha pronunciado sobre información similar: ensayos entregados por aspirantes en un proceso de selección (expedientes CT-CI/J-32-2023 y CT-CI/A-32-2023).

En principio, se considera pertinente señalar que el artículo 96 constitucional²⁵ establece los términos del proceso de elección de Ministras y

las personas propuestas en alguna de las duplas lo indicaran con un tache en el espacio correspondiente.

B) A continuación, se seguirá, en lo conducente el procedimiento previsto en los incisos del B) al G) de la fracción I de este numeral. Artículo 32. Remisión de postulaciones al Senado de la República. A más tardar el siete de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la SCJN remitirá al Senado de la República las Listas con los nombres de las personas que el Pleno de la SCJN postula para los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación así como de Juezas y Jueces de Distrito, por Circuito, por especialidad y por género.”

²⁵ “**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

De lo que se deriva que, previa convocatoria pública, corresponde a los Poderes de la Unión establecer mecanismos que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos correspondientes, e integrar Comités de Evaluación; así como remitir los listados pertinentes al Senado, el cual los enviará al Instituto Nacional Electoral, con el fin de que se organice el proceso de elección respectivo.

En ese sentido, sobre la materia de competencia de este Alto Tribunal para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, se emitió el *Acuerdo General Número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema*

la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a. Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

a. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

[...]"

Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las Bases para la Integración y Funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, atendiendo a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, inciso A), segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referido Acuerdo General, en el considerando segundo, concluye que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “**1. Establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos (...); 2. Integrar un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, (...); 3. Postular hasta tres personas por mayoría de ocho votos, tratándose de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Salas regionales del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, (...); 4. Postular hasta dos personas por mayoría de ocho votos, tratándose de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, por circuito judicial, en los términos que dispongan las leyes; (...)**”.

Ahora bien, la persona solicitante pidió las cartas de referencia y ensayos presentados por las personas participantes en este Alto Tribunal en el proceso electoral *extraordinario 2024-2025*, sobre lo cual, como se anunció, la SGA señaló que es información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, pues son asuntos que aún se encuentran en trámite.

Al respecto, este Comité **confirma** la clasificación determinada por la instancia referida, toda vez que se reconoce el carácter reservado de tal información por ser parte de un proceso que se encuentra en trámite; no obstante, el supuesto que se actualiza es el previsto en la fracción **VIII** del artículo 113 de la Ley General de Transparencia²⁶, no así en la XI.

²⁶ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]”



Ello es así, porque no se trata de un procedimiento jurisdiccional ni de uno administrativo seguido en forma de juicio, como refiere la fracción XI citada, en tanto que se trata de un procedimiento previsto en la Constitución Federal para elegir a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

Esto es, el procedimiento no tiene como finalidad dirimir alguna controversia entre partes contendientes; ni se trata de uno en el que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.

Ahora bien, la SGA señala que se trata de asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, lo que se corrobora con los siguientes documentos²⁷: Convocatoria del Comité del PJJ, Modificación a la convocatoria del PJJ relacionada con la fecha de publicación de los listados de las personas elegibles, *Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del PJJ por el que se suspende, en el ámbito de su competencia, el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del PJJ 2024-2025 y Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del PJJ por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, dentro del incidente de suspensión 1285/2024-V*, toda vez que evidencian que la fase a cargo de la Suprema Corte aún no concluye.

Aunado a lo anterior, el hecho de que se prevea la publicidad de los nombres de las personas aspirantes elegibles, mejor evaluadas o de quienes integren ternas o duplas, no implica la publicidad de los expedientes de las personas aspirantes.

²⁷ Disponibles en: [Inicio | Comité de Evaluación del PJJ](#)

Al respecto, es importante considerar que de conformidad con lo establecido en las Bases Quinta y Sexta²⁸, y el Undécimo artículo transitorio²⁹, segundo párrafo,

28^a BASE SEXTA. DEL PROCEDIMIENTO Y ETAPAS PARA LA ELECCIÓN DE JUZGADORAS Y JUZGADORES

Para el cumplimiento de las bases previstas en esta convocatoria, el INE realizará las actividades preparatorias para la organización de las elecciones así como aprobará los acuerdos, lineamientos y formularios requeridos, relativos a la propaganda; a las encuestas y sondeos de opinión; a la elección por circuitos judiciales; las relativas a las mesas de casillas; a las boletas y materiales electorales; a la observación de los comicios; al acceso de los candidatos a tiempos en radio y televisión; a las campañas electorales; a la disposición de listados nominales de electores; a la promoción del voto; a la fiscalización; a la misma jornada electoral; a los escrutinios y cómputos; a la asignación de cargos por especialización; y la omisión de constancias de mayoría y declaración de validez; todas las cuales se regirán principalmente por lo dispuesto en el Libro Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por los artículos transitorios del Decreto de reforma a la misma Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de octubre de 2024.

En todo caso, para los efectos de esta Convocatoria se estará a los plazos previstos en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales publicada el 14 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación en los términos siguientes:

En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las juzgadas y juzgadores del Poder Judicial de la Federación en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las autoridades competentes observarán, por única ocasión, lo dispuesto en el presente Decreto conforme a los plazos siguientes:

- 1. En el Senado de la República emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 499, a más tardar el 16 de octubre de 2024;*
- 2. Los Poderes de la Unión instalarán sus respectivos Comités de Evaluación en los términos del numeral 2 del artículo 500, a más tardar el 31 de octubre de 2024;*
- 3. Los Comités de Evaluación publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones en los términos del numeral 2 del artículo 500, a más tardar el 4 de noviembre de 2024;*
- 4. El plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación comprenderá del 5 de noviembre al 24 de 2024;*
- 5. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del numeral 4 del artículo 500, a más tardar el 14 de diciembre de 2024, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad el 15 de diciembre de 2024;*
- 6. Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500, y picarán las listas a más tardar el 31 de enero de 2025.*
- 7. Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género; publicará los resultados en los estrados habilitados y los remitirá a más tardar el 4 de febrero de 2025 al Poder que corresponda para su aprobación en términos del artículo 96 de la Constitución Federal y el numeral 8 del artículo 500 de esta Ley a más tardar el 6 de febrero de 2025, de conformidad con lo siguiente:*
 - a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la Presidenta de la República;*
 - b) El Poder Legislativo por conducto del Pleno de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, según corresponda, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y,*
 - c) El Poder Judicial, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por votación favorable de ocho votos de las Ministras y los Ministros;*
- 8. Los listados aprobados en términos del numeral anterior serán remitidos al Senado de la República, en los términos del numeral 9 del artículo 500, a más tardar el 8 de febrero de 2025, y*
- 9. El senado de la República integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión en los términos del artículo 501 y los remitirá al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero de 2025 a efecto de que organice el proceso electivo.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, aprobada y publicada por el Senado de la República el quince de octubre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación³⁰ el proceso se compone de una serie de etapas seguidas entre sí.

La primera etapa será el registro de candidaturas, para continuar con la evaluación por parte de los Comités de Evaluación de cada uno de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), con el envío por cada uno de estos del listado de personas elegibles, la correspondiente remisión por parte del Senado de la República al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo en la jornada que deberá tener lugar el uno de junio de dos mil veinticinco.

En ese sentido, si bien la Base Tercera, fracción I, incisos h) e i) prevén que, entre los requisitos de los participantes se encuentran entregar un ensayo de tres cuartillas donde justificaran los motivos de su postulación, y cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respaldaran su idoneidad para desempeñar el cargo, también lo es que estos documentos forman parte de un proceso en trámite, el cual continuará hasta que se lleve la elección correspondiente, el uno de junio de dos mil veinticinco, y que las personas electas rindan protesta del cargo, lo cual sucederá el uno de septiembre de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

²⁹“**Undécimo.** Que el sábado 12 de octubre del presente año, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados hoy por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y cada uno de los circuitos judiciales del país, mediante un sencillo procedimiento aleatorio. Las Secretarías de la Mesa Directiva Verónica Noemí Camino Farjat, Jasmine María Burgarín Rodríguez, Julieta Andrade Ramírez Padilla y Lizeth García, llevarán a cabo el procedimiento de insaculación que se verificó en la sesión del Pleno del Senado de la República, donde, derivado del sorteo, se obtuvieron los cargos a elegir en la jornada electoral del 1º de junio de 2025 incluyendo previamente las plazas vacantes, reportadas por el Consejo de la Judicatura Federal conforme al antecedente Noveno de este Acuerdo”

³⁰ Consultable en la liga electrónica

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0

Por consiguiente, este órgano colegiado confirma la clasificación propuesta por la SGA, en tanto que se trata de información relacionada con un proceso que se encuentra en trámite; sin embargo, la instancia vinculada fundó la clasificación propuesta en el artículo 113, fracción XI, pero el supuesto que plantea se ajusta a lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia.

Análisis de la prueba de daño.

Con fundamento en el artículo 104³¹ de la Ley General de Transparencia, se realiza en los términos siguientes:

a) La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, ya que la información solicitada, consistente en los ensayos y cartas de referencia entregadas por las personas participantes en la Convocatoria Pública relativa a la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, aprobada y publicada por el Senado de la República el quince de octubre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, es parte de un procedimiento normado desde la Constitución Federal en el que aún no se adopta la decisión final, por lo que la difusión de la información solicitada podría afectar la oportuna conducción de las etapas que lo integran.

Por consiguiente, difundir la información solicitada podría tener un impacto en diversas etapas del proceso y, por ende, en la totalidad del proceso deliberativo, el cual no ha concluido.

b) El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es del mayor interés público la debida

³¹ **Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conducción del proceso para ocupar los cargos objeto de la convocatoria, entre ellas las gestiones que permitan a la Cámara de Senadores asumir una decisión final y, en la jornada electoral -entre otras-; así, la divulgación de cualquier información adicional, como son los ensayos y las cartas de referencia que requiere la persona solicitante implicaría un riesgo de afectación a la imparcialidad de la decisión, porque se daría a conocer parte de los documentos que, en su integridad, componen el proceso deliberativo.

Por tanto, en el contexto señalado, previo a que se concluya el proceso en su totalidad, existe riesgo demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial en la decisión final, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información.

c) La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información requerida, sin que se vulnere la decisión definitiva que adopte el Senado de la República.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia **confirma la reserva** de la información solicitada.

Cabe aclarar que, como lo ha hecho este órgano colegiado en otras resoluciones (como la emitida en sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés en el expediente CT-CI/A-32-2023), si bien en el presente caso la información solicitada, en sí misma, no constituye una opinión, recomendación o punto de vista, como lo refiere la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, también es cierto que los ensayos y cartas de referencia solicitados son parte de los requisitos considerados en la totalidad del proceso deliberativo.

Por lo tanto, entregar la información solicitada referente a ese proceso deliberativo que no ha culminado, conlleva el riesgo para la decisión definitiva, de ahí que se debe reservar con apoyo en la fracción VIII del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

Por último, de conformidad con el artículo 101³² de la Ley General de Transparencia, este Comité determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, pues la causal de clasificación seguirá actualizándose hasta en tanto no se decida de manera definitiva en el procedimiento referido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de información en términos de lo dispuesto el apartado II.1. de esta determinación.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información precisada en el apartado II.2. de esta determinación.

TERCERO. Se clasifica la información analizada en el apartado II.3. de esta determinación, con fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos de los apartados II.1. y II.2. de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira

³² **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/kmo

cYp9aHmKZwwTv83HaAuZxwthZcRine04iUrgRf8xUy4=